



*****1
VS
SECRETARIO DE HACIENDA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 225/2024 JQ

Tijuana, Baja California, a siete de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el juicio.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Recaudador de Rentas	Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana.
Secretario de Hacienda	Secretario de Hacienda del Estado de Baja California.
Reglamento Interior	Reglamento Interno del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Procuraduría Fiscal	Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.
SATBC	Servicio de Administración Tributaria del Baja California.
Ley Tributaria	Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.
Periódico Oficial	Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Dirección de Legalidad Tributaria	Dirección de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Resolución Impugnada	Resolución que determina las multas por la cantidad de \$41,153.30 pesos (cuarenta y un mil ciento cincuenta y tres, 30/100 M.N.), por concepto de obligaciones omitidas por contribuyente, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

- 1.- El primero de abril de dos mil veinticuatro la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Resolución Impugnada.
- 2.- El tres siguiente se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades quienes, al contestar la demanda plantearon una causal

RESOLUCIÓN

de improcedencia del juicio y sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El veintiuno de mayo de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda por parte del Secretario de Hacienda, y por ofrecidas las pruebas exhibidas. A su vez, el doce de julio de ese mismo año se admitió la contestación de la Dirección de Legalidad Tributaria. De igual forma, se concedió a la parte actora la oportunidad de formular su ampliación a la demanda.

4.- El diecinueve de agosto pasado se admitió a trámite la ampliación a la demanda, así como las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a las autoridades a fin de que contestaran la respectiva ampliación dentro del término legal.

5.- El tres y veintitrés de octubre siguiente se tuvo por contestada la ampliación a la demanda por parte del Secretario de Hacienda y la Dirección de Legalidad Tributaria, respectivamente, quienes reiteraron la causal de improcedencia y sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada. A su vez, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, ejerciendo su derecho únicamente la parte actora y el diecinueve de noviembre siguiente se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio citándose a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter fiscal, emitida por una autoridad Estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptado el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el

reconocimiento expreso que de su existencia realizó la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa, en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. La representación de la Secretaría de Hacienda al formular la contestación a la demanda señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 55, fracción VI, de la Ley del Tribunal, en relación con los diversos 4, fracción V, 44 y 45 del Reglamento Interior, toda vez que no guarda injerencia alguna con la emisión de la resolución que se impugnada, pues ésta fue emitida por el Recaudador de Rentas quien forma parte del SATBC y, por ende, su representación legal recae sobre la Dirección de Legalidad y no sobre la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, fracción XXXI, 24, fracciones III y IV, Primero, Cuarto, Sexto y Noveno Transitorios de la Ley Tributaria.

En opinión de este Juzgado resulta **fundada** la causal de improcedencia propuesta por la autoridad, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe señalar que, a través del escrito presentado el primero de abril de dos mil veinticuatro la parte actora interpuso demanda de nulidad en contra de la resolución que determinó las multas por la cantidad de \$41,153.30 pesos (cuarenta y un mil ciento cincuenta y tres, 30/100 M.N.), por concepto de obligaciones omitidas emitido por el Recaudador de Rentas.

Una vez sentado lo anterior, conviene precisar que el diecinueve de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial el Reglamento Interior el cual, a través de los artículos 4, fracción V y 37, fracción V, reconoce a la Recaudación de Rentas como una Unidad Administrativa del SATBC y otorgó a la Dirección de Legalidad la facultad para actuar como representante de la misma en toda clase de juicios que se promuevan ante este Tribunal, tal y como se desprende a continuación.

“**Artículo 4.** El SAT BC, para la consecución de su objeto y en ejercicio de sus atribuciones, contará con una Junta de Gobierno en los términos de la Ley y con las Unidades Administrativas siguientes:

...

V. Dirección de Recaudación.

a) Subdirección de Recaudación:

a) Subdirección de Recaudación:

1. Departamento de Créditos Fiscales;
2. Departamento de Vigilancia y Control de Obligaciones;
3. Departamento de Seguimiento del Ingreso;
4. Departamento de Control Vehicular, y
5. Departamento de Actualización de Padrón Fiscal.

b) Recaudaciones de Rentas del Estado en los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Ensenada, Rosarito y San Quintín:

...”

“**Artículo 37.** Compete a la Dirección de Legalidad Tributaria el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

X.- Actuar como representante de la Junta de Gobierno, de la Persona Titular de la Dirección General y de sus Unidades Administrativas en toda clase de juicios, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, contra resoluciones o actos propios y ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contra actos que deriven de la aplicación de las leyes fiscales federales en cumplimiento del Convenio de Colaboración Administrativa, así como ejercer las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en cualquier tipo de juicio que se trate;

...”

En ese orden de ideas, dado que en el caso que nos ocupa la Resolución Impugnada fue emitida por la Recaudación de Rentas, es lógico concluir que al ser una unidad administrativa del SATBC, su representación legal recae en la Dirección de Legalidad y no así en la Procuraduría Fiscal.

Bajo ese corolario, al quedar denotado que a la Secretaría de Hacienda no le corresponde la defensa jurídica de los actos emitidos por la Recaudación de Rentas, lógico es que dicha Secretaría no guarda injerencia alguna con la Resolución Impugnada y, por ende, procede sobreseer en el presente juicio respecto a la citada autoridad.

Ilustra la determinación anterior, las tesis que a continuación se invocan.

SOBRESEIMIENTO PARCIAL DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE TIENE COMO AUTORIDAD A UNA QUE NO TIENE CARÁCTER DE DEMANDADA.-

Conforme a lo dispuesto por el artículo 3º, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene carácter de autoridad demandada quien dictó la resolución impugnada; de ahí, que si indebidamente en el procedimiento del juicio de nulidad se admite la demanda por una autoridad que no tiene ese carácter, conforme a lo dispuesto por los artículos 8º, fracción XVII y 9º, fracción II, último párrafo de la citada Ley, debe decretarse el sobreseimiento del juicio solo respecto de la autoridad que no tiene carácter de autoridad demandada y continuarse el juicio respecto de aquellas que sí lo tienen.¹

¹ VII-CASR-2NEM-18.- Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6064/15-11-02-4-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de noviembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretaria: Lic. Hiliana Mayrani Espinosa Rayas. R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 273

SOBRESEIMIENTO PARCIAL.- PROCEDE IMPONERSE, ÚNICAMENTE PARA EL DIRECTOR O TITULAR DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO NO EXISTE EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE NULIDAD ATRIBUIBLE A DICHO FUNCIONARIO.- Es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento cuando se emplace a una autoridad que no es parte en el juicio de nulidad, en términos del artículo 3º, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que sólo la autoridad emisora del acto combatido es parte, por ende, si en un juicio se emplaza al director del Instituto Mexicano del Seguro Social y a la autoridad emisora del crédito, no existe el acto reclamado para el primero en mención, y es procedente que con fundamento en lo dispuesto por artículos 8º, fracción XI, y 9º, fracción II de la Ley invocada, se imponga el sobreseimiento del mismo, sólo respecto de dicha autoridad, continuándose el trámite del expediente, para la emisora del acto reclamado. (26) ²

En tal virtud, al no existir actor o resolución atribuible a la Secretaría de Hacienda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, procede decretar el sobreseimiento en el juicio únicamente respecto de dicha autoridad.

CUARTO.- Improcedencia.- La Dirección de Legalidad al formular la contestación a la demanda y en la de ampliación a la misma señaló que se actualiza la hipótesis legal prevista en el numeral 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, toda vez que los requerimientos de obligaciones omitidos *****2, *****2 y *****2 no existen en la base de datos de Recaudación de Rentas, tal y como se aprecia en el "reporte de obligaciones omitidas por contribuyente", pues el actor únicamente cuenta con los diversos requerimientos *****2 y *****2, así como los mandamientos de ejecución *****3 y *****3.

En consideración de este Juzgador, resulta **fundada** la causal de improcedencia delatada por la autoridad.

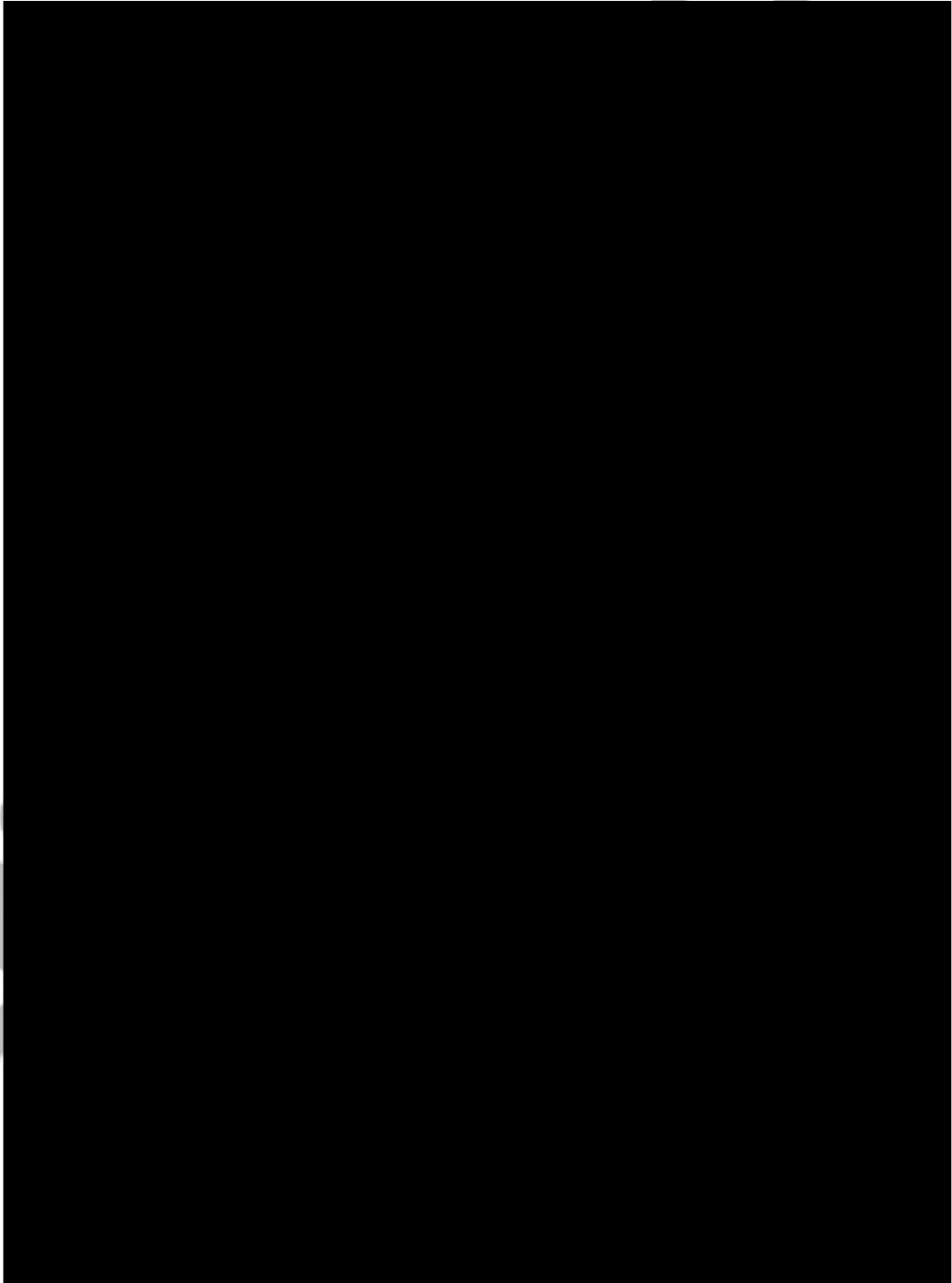
En el caso concreto, es necesario retomar que la parte actora al interponer el juicio de nulidad que nos ocupa, señaló como acto impugnado la resolución que determina las multas por la cantidad de \$41,153.30 pesos (cuarenta y un mil ciento cincuenta y tres, 30/100

2 V-TASR-XXXII-2254.- Juicio No. 485/06-05-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de junio de 2006, por unanimidad de votos. - Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández. - Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 71. noviembre 2006. p. 75

M.S.), por concepto de obligaciones omitidas por contribuyente, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado de Baja California.

A su vez, obra a fojas 0000001 y 0000002 del expediente en que se actúa el escrito inicial de demanda en cuyo punto ocho el actor refirió haber comparecido el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro ante Recaudación de Rentas en donde le informaron de viva voz que su unidad vehicular se encontraba embargada, entregándole para tal efecto un listado de multas y requerimientos, documento éste que ofreció como prueba en el presente juicio a folios 0000003 a 0000005 y del cual se observa un “Reporte de Obligaciones Omitidas por Contribuyente”, del que se desprende lo siguiente.

4



Documental que, valorada en conjunto y en términos de lo dispuesto por los artículos 329, 368, 407, 411 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicable por disposición del diverso 103 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, acredita que el crédito fiscal determinado en cantidad total de \$41,153.30 pesos (cuarenta y un mil ciento cincuenta y tres, 30/100 M.N.), se conforma de los requerimientos de pago *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2 y *****2, así como los mandamientos de ejecución *****3 y *****3.

[illegible]



*****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2,
*****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2,
*****2 y *****2

NO EXISTEN en la base datos de Recaudación de Rentas, luego, si la autoridad niega la existencia de tales actos y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carece de materia respecto a tales requerimientos y, por ende, procede el sobreseimiento con base en los artículos 54, fracción IV y 55, fracción II, de la Ley de la materia.

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. LA MANIFESTACIÓN DE LA AUTORIDAD, SIN PRUEBA ALGUNA QUE DEMUESTRE LO CONTRARIO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS LEGAL.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando de los autos del juicio se advierte que la parte actora, al promover su medio de defensa señala que desconoce la liquidación de cuotas obrero patronales y le atribuye su existencia al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin exhibir prueba alguna que demuestre la existencia o se presuma el acto definitivo susceptible de impugnación y que al contestar la demanda de nulidad, la autoridad manifiesta que nunca emitió tal acto, sin que resulte óbice que haya exhibido una propuesta de cédula, así como el citatorio para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que ninguno de los actos señalados revisten la calidad de acto definitivo susceptible de impugnación, pues el primero no se considera un acto definitivo susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 A de la Ley del Seguro Social, al tener como única finalidad facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en tanto que el segundo, es un acto previo a la notificación, que no nace a la vida jurídica hasta en tanto surta efectos la notificación, de ahí que en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no constituyan ser actos definitivos susceptibles de impugnación y que con ellos se demuestre su existencia. En este tenor, la Juzgadora debe de sobreseer el juicio, en razón que de las constancias de autos se aprecia que la autoridad demandada manifestó expresamente que no existía el acto impugnado, sin que tampoco la accionante haya controvertido lo manifestado por la autoridad, no obstante de que tuvo la oportunidad de hacerlo, al habérsele otorgado el término para ampliar la demanda, así como tampoco ofreció prueba alguna que desvirtuara dicha aseveración de la autoridad al formular su escrito de demanda, operando en consecuencia la preclusión de su derecho, debiendo en consecuencia sobreseerse el juicio en términos del numeral 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (10) ³

INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que,

³ R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 248
VI-TASR-XXXI-43.- Juicio Contencioso Administrativo Núm. 124/09-03-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Adina Guadalupe Ríos Beltrán.

en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado. ⁴

SOBRESEIMIENTO, SI AMBAS PARTES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Considerando lo manifestado por las partes (actora y demandada) en relación a la inexistencia del acto reclamado, ya que al promover su demanda, la actora sostiene que desconoce el acto materia de controversia y que se enteró de su existencia por una manifestación verbal de personal de la autoridad demandada, y al producir su contestación de demanda, la autoridad niega lisa y llanamente que exista dicho acto y su notificación, porque en sus archivos no existen indicios de su emisión; es evidente que el juicio de nulidad carece de materia, ya que ninguna de las partes demuestra la existencia cierta y determinada de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, por ende, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto autoritario que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda, y por consecuencia, debe sobreseerse el juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 8 fracción XI y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que de las constancias de autos y de la manifestación expresa de ambas partes, queda acreditado que no existe la resolución y acto impugnado, sobreviniendo por ello una causal de improcedencia del juicio. (7)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 222
VI-TASR-VII-4.- Juicio Contencioso Administrativo Núm. 456/09-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círego Barrón.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

Expuesto lo anterior, resulta evidente para este Juzgador que se actualizó la **causal de improcedencia** prevista por el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, **única y exclusivamente** respecto de los requerimientos de pago *****2, *****2 y *****2, toda vez que la autoridad demandada negó que existieran, provocando un cambio favorable en la situación jurídica de la actora,

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 185384. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A. J/24. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 628. Tipo: Jurisprudencia.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 6/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 11 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.
Amparo directo 126/2002. Consultoría Ecológica e Hidráulica, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Eduardo Edmundo Rocha Caballero.
Amparo directo 158/2002. Recuperaciones Industriales Continental, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.
Amparo directo 190/2002. José Rafael Luna Montiel. 8 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.
Amparo directo 264/2002. D Y M Elien's, S.A. de C.V. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.
Nota: Por ejecutoria del 8 de marzo de 2023, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de criterios 6/2023, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito no puede contraponerse con el del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, porque abordó una temática distinta, consistente en que cuando se reclama la resolución dictada en un recurso de reclamación, que confirma el desechamiento parcial de la demanda de nulidad en materia fiscal la vía del amparo directo no es la idónea y en ninguna parte se aprecia el análisis relativo a si la figura del desechamiento parcial en el juicio contencioso administrativo, es o no un acto de imposible reparación para la procedencia del amparo indirecto como lo sustentaron los demás contendientes.

pues esos actos que se sometieron a la jurisdicción de este Tribunal NO existen en la vida jurídica.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal procede decretar el sobreseimiento **únicamente** respecto de los requerimientos de pago *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2 y *****2, quedando intocados los diversos requerimientos *****2 y *****2, así como los mandamientos de ejecución *****3 y *****3.

QUINTO.- Improcedencia.- Siguiendo con el análisis de la procedencia del juicio de nulidad que nos ocupa y por ser una cuestión de orden de previo y especial pronunciamiento, a continuación se procederá a analizar si se actualiza alguna otra causal de improcedencia prevista en el artículo 54 de la Ley del Tribunal, específicamente la tocante a la oportunidad de la presentación de la demanda prevista en la fracción IV del numeral citado.

En ese tenor, la parte actora en el escrito inicial de demanda manifestó que no fue notificada de multa y requerimiento alguno, refiriendo no tener conocimiento de dichos documentos.

A su vez, en la parte considerativa del escrito de ampliación a la demanda manifestó que los mandamientos de ejecución no le fueron notificados, pues los respectivos actos no cuentan con su firma.

Por su parte, la autoridad al formular la contestación a la demanda señaló que los requerimientos de pago, multas, actas de embargo y mandamientos de ejecución fueron legalmente notificados, para lo cual exhibe los requerimientos de obligaciones estatales *****2 y *****2, así como los mandamientos de ejecución *****3 y *****3, así como las respectivas constancias de notificación de dichos actos.

Continúa señalando la enjuiciada en la contestación a la ampliación de la demanda que, a través de las actas de embargo de

veintisiete de septiembre y veintitrés de octubre, ambas de dos mil veintitrés, se hizo entrega de los respectivos mandamientos de ejecución, aunado a que tales actos se diligenciaron vía instructivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 del Código Fiscal.

En opinión de este Juzgador resultan **infundados** los motivos de inconformidad que nos ocupan y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, en atención a las consideraciones siguientes.

En primer lugar, es menester señalar que en el caso concreto no obstante que el presente juicio se dirigió a controvertir los requerimientos de obligaciones estatales *****2 y *****2, así como los mandamientos de ejecución *****3 y *****3, planteándose su desconocimiento, lo cierto es que la autoridad al formular la contestación a la demanda exhibió los respectivos documentos, así como sus respectivas constancias de notificación, sin embargo, respecto a la legalidad de las respectivas notificaciones la actora en el escrito de demanda y en el diverso de ampliación a la misma limitó su planteamiento a delatar y reiterar su desconocimiento, empero fue omisa en verter argumentos lógicos jurídicos tendentes a controvertir la ilegalidad de la notificación de tales actos, pues únicamente refirió para tal efecto que los requerimientos y mandamientos de ejecución no le habían sido notificados, sin esgrimir razonamiento suficiente alguno encaminado a debatir los fundamentos y motivos que la sustentan los respectivos actos noticiosos, lo cual torna insuficiente sus motivos de inconformidad.

En efecto, es el caso que la autoridad traída a juicio al formular su oficio de contestación a la demanda exhibió las respectivas constancias de notificación atinentes a los requerimientos de obligaciones estatales *****2 y *****2, y de los mandamientos de ejecución *****3 y *****3; sin embargo, la parte actora fue omisa en verter razonamientos de anulación suficientes encaminados a desvirtuar la legalidad de la notificación de tales actos.

En esta tesitura, al omitir el accionante la exposición de argumentos lógico jurídicos tendentes a desvirtuar la legalidad de las diligencias de notificación de los actos que manifestó desconocer, trae

aparejado este Juzgador reconozca la validez de las notificaciones de los requerimientos de obligaciones estatales *****2 y *****2, así como de los mandamientos de ejecución *****3 y *****3.

Sirve de base a lo anterior la Jurisprudencia que se invoca a continuación.

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.⁵

A su vez, ilustra la determinación arribada en la presente sentencia las tesis que se invocan a continuación.

AGRAVIOS INSUFICIENTES.-Son aquellos que no combaten en su integridad las consideraciones que tomó en cuenta la a-quo para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo que el fallo recurrido debe confirmarse, quedando intocados sus propios motivos y fundamentos.- Ello ocurre cuando la Sala del Conocimiento se basa en que las cantidades por concepto de fondo de ahorro no forman parte integrante del salario para efectos de cotización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme al artículo 32 inciso b) de la Ley del Seguro Social, ya que la autoridad no acreditó su determinación, consistente en que las cantidades respectivas se hayan entregado directamente a los trabajadores; en tanto que en el recurso de revisión no se combaten esas consideraciones, concretándose la recurrente a afirmar que dicho concepto sí forma parte integrante del salario base de cotización.(71)⁶

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- SON AQUELLOS QUE ALEGAN LA VIOLACION A UN PRECEPTO LEGAL SIN EXPLICAR EN QUE CONSISTIO LA MISMA.-Cuando la autoridad, en su recurso de revisión, alega que la Sala del conocimiento violó en su perjuicio determinados preceptos legales, sin expresar los razonamientos que a su juicio la hacen concluir que se llevó a cabo dicha violación, debe considerarse que los agravios que así expresa son insuficientes para combatir el fallo recurrido, ya que, al no señalar cuál es la actuación de la A quo que en concreto le deparó perjuicio, impide que la Juzgadora haga algún pronunciamiento en ese aspecto, a riesgo de incurrir en suplencia de la queja.(2)⁷

Ahora bien, a efecto de conocer la oportunidad con la cual debe de promoverse el juicio contencioso administrativo estatal nos

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 210334. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: V.2o. J/105. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 81, Septiembre de 1994, página 66. Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortigón Garza.

Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortigón Garza.

Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

6 III-TASS-1723.- Revisión No. 3110/86.- Resuelta en sesión de 25 de mayo de 1990, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 29. Mayo 1990. p. 51

7 III-PSS-30 Juicio de Competencia Atrayente No. 18/89.- Resuelto en sesión de 2 de mayo de 1990, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Gilberto García Camberos.- Secretario: Lic. Rolando G. Magaña Herrejón.

PRECEDENTE: Revisión No. 1548/85.- Resuelta en sesión de 9 de julio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 29. Mayo 1990. p. 15

remitiremos al contenido del artículo 62 de la Ley del Tribunal el cual es referente al señalar que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, **dentro de los quince días siguientes**, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo. En efecto, el numeral citado prevé en la parte que nos interesa lo siguiente:

“Artículo 62.- La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En esa tesitura, del análisis realizado a los requerimientos de obligaciones estatales *****2 y *****2, y mandamientos de ejecución *****3 y *****3, así como a sus respectivas constancias de notificación que obran a folios 000042 a 000054 del expediente en que se actúa, se observa que el **requerimiento *****2** fue notificado al actor el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, a su vez, el diverso *******2** fue hecho del conocimiento del accionante el **catorce de agosto siguiente**, así también, se constata que los **mandamientos de ejecución *****3 y *****3** fueron notificados al promovente el **veintisiete de septiembre y veintitrés de octubre, ambos de dos mil veintitrés**.

Bajo ese tenor a fin de analizar la oportunidad de la presentación de la demanda y realizar el computo respectivo, se tomará en consideración la última data de notificación de los actos antes mencionados pues de resultar oportuna o inoportuna su presentación las notificaciones que le preceden correrían con la misma suerte.

Así las cosas, tomando en consideración que el mandamiento de ejecución *****3 fue notificado a la parte actora el **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, surtiendo sus efectos el día hábil siguiente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 del Código Fiscal es decir, el veinticuatro siguiente, luego entonces, de la data de

notificación del mandamiento en cita a la presentación de la demanda que lo fue, el **primero de abril de dos mil veinticuatro** tal y como se advierte del sello que se encuentra estampado en la primera hoja del escrito de mérito visible folios 000001 del expediente en que se actúa transcurrieron cuatro días hábiles en octubre, veinte días hábiles en noviembre y nueve días hábiles en diciembre, todos de dos mil veintitrés, diecinueve días hábiles en enero, dieciocho días hábiles en febrero, quince días hábiles en marzo y un día hábil en abril de dos mil veinticuatro, haciendo un total de **OCHENTA Y SEIS días hábiles**, excediendo en demasía del plazo legal de treinta días previsto para tal efecto en el numeral 62 de la Ley del Tribunal.

En las relatadas condiciones, ante la extemporaneidad de la presentación del escrito de la demanda, **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en los artículos 54, fracción IV, en relación con el 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, por lo que, procede decretar el **sobreseimiento** en el juicio respecto de los requerimientos de obligaciones *****2 y *****2 y mandamientos de ejecución *****3 y *****3.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, fracciones IV y VI, y 55 fracción II, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. - Es de sobreseerse y se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.



-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Requerimiento, 130 párrafo(s) con 32 renglones, en foja (s) 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Mandamiento de ejecución, 21 párrafo(s) con 11 renglones, en foja (s) 5, 7, 10, 11, 12, 13 y 14. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Imagen multas, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 6 y 7. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **225/2024 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **quince** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **dieciocho** días del mes de **febrero** de dos mil veintiséis. -----



A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to Angélica Islas Hernández.